



Expediente: **056070204938**
Radicado: **RE-01286-2022**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/03/2022** Hora: **11:39:13** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto con radicado AU-02392-2021 del 16 de julio de 2021, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** presentado por la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S**, con Nit 800192969-6, representada legalmente por la señora **MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA**, identificada con cédula ciudadanía número, para uso Doméstico y Riego, en beneficio del predio identificado con FMI 017-739, ubicado en el municipio de El Retiro, vereda Blanco

2. Que, en atención al auto de inicio, funcionarios de Cornare requieren a la parte interesada mediante, oficio con radicado CS-07206-2021 del 17 de agosto de 2021, para que en termino de 60 días calendarios, contados a partir del recibo de la comunicación, el cual fue enviado al correo electrónico tatiana@pizzaspiccolo.com.co, el mismo 17 de agosto, en el cual se solicitó que aportara la "Autorización sanitaria favorable expedida por la Seccional de Salud de Antioquia de la fuente denominada El Vergel que se capta en un punto con coordenadas: - 75°30'15"W, 6°7'28"N 2324 MSNM.";

3. Que mediante radicado interno CI-00389-2022 del 2 de marzo de 2022, funcionario de la Corporación informan a la oficina jurídica que "Una vez revisado el expediente de la referencia se evidenció que la señora María Cristina Gómez Saldarriaga representante legal de la sociedad Promotora Píccolo S.A, no presentó los requerimientos realizados mediante el oficio con radicado CS-07206-2021 del 17 de agosto de 2021, para lo cual tenía un plazo hasta el 17 de octubre de 2021.

La revisión consistió en la verificación en Connector de los datos contenidos en el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado CE-11925-2021 del 15 de julio de 2021, el correo electrónico: tatiana@pizzaspiccolo.com.co, evidencia de la comunicación del oficio con radicado CS-07206-2021 que corresponde a correo electrónico enviado a la dirección tatiana@pizzaspiccolo.com.co, el día 17 de agosto de 2021



4. Que mediante Auto con radicado **AU-00662-2022** del 3 de marzo de 2022, notificado por medio electrónico el 10 de marzo de 2022, La Corporación **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud con radicado CE-11925- 2021 del 15 de julio de 2021, del trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** presentado por la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S**, con Nit 800192969-6, representada legalmente por la señora **MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA**, identificada con cédula ciudadanía número 32.447.915, para uso Doméstico y Riego, en beneficio del predio identificado con FMI 017-739, ubicado en el municipio de El Retiro, vereda Blanco , toda vez que no dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que no permitió dar continuidad a la evaluación de la solicitud.

5. Que mediante radicado CE-04754-2022 del 18 de marzo de 2022, la señora **MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra el Auto con radicado **AU-00662-2022** del 3 de marzo de 2022.

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“(…) En respuesta al Oficio en mención, en el cual se resuelve declarar desistimiento tácito al trámite de Concesión de aguas superficiales, se presenta amablemente Recurso de Reposición con el fin de solicitar que la decisión sea reconsiderada y/o revocada, toda vez que es de nuestra plena convicción cumplir con la normatividad ambiental vigente y dar continuidad a la solicitud.

Se adjunta Radicado de Solicitud frente a la Seccional de Salud de Antioquia para Autorización Sanitaria Favorable para la Concesión de aguas de Consumo Humano. Agradecemos a la Corporación nos brinde una prórroga de 60 días hábiles, ya que estamos sujetos a la respuesta correspondiente por parte de la Seccional de Salud y así presentar la correspondiente Resolución; toda vez que esperamos con esto subsanar la causante de desistimiento tácito y dar continuidad al trámite”

III- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo 5 del Auto con radicado AU-00662-2022 del 3 de marzo de 2022

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

IV- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto bajo el Oficio con radicado CE-04754-2022 del 18 de marzo de 2022, se realizaran algunas consideraciones acerca de la figura jurídica del Desistimiento tácito y posteriormente se abordara el caso concreto del procedimiento administrativo que nos ocupa, para establecer si en este procede o no declararlo

El Desistimiento tácito tradicionalmente se entiende como una de las formas de la terminación del proceso, y esto ocurre cuando se presenta un incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, y uno de sus objetivos es imponer una sanción al interesado que actúa con desidia o negligentemente respecto de su causa, así lo ha entendido la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 del 2008, de la siguiente manera:

"...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse..."

La autoridad ambiental siguió el procedimiento establecido en la norma para decidir acerca del permiso de concesión de aguas solicitado, y acudiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 la cual regula que la autoridad puede requerir al peticionario para que en el término de un mes (1) complete la información para decidir, carga procedimental que no fue cumplida por la representante legal, a pesar que La Corporación le concedió prorroga.

Revisado el trámite de solicitud del permiso de concesión de aguas, expediente 056070204938, se observa que todas las actuaciones generadas se han desarrollado con



observancia de las normas que regulan las actuaciones establecidas para la Corporación, han sido notificadas al representante legal de la sociedad, de tal manera que el interesado debe asumir las consecuencias de no cumplir oportunamente lo requerido en radicado CS-07206-2021 del 17 de agosto de 2021

Adicionalmente, el recurso de reposición debe resolverse de plano y por tanto no constituye una instancia adicional para que el peticionado presente documentos o hechos nuevos que no fueron incorporados inicialmente dentro del trámite administrativo. Así entonces, la autoridad ambiental resolvió la solicitud de permiso de concesión de aguas, con la información debidamente allegada, CE-11925-2021 del 15 de julio de 2021, por lo que no es procedente por medio del escrito de reposición incorporar nuevos documentos, conceder prorrogar o información no allegada en la oportunidad legal establecida para ello.

El acto administrativo impugnado no tiene errores que ameriten su aclaración, modificación, corrección, adición o revocatoria, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto se denegaran las peticiones del recurrente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado AU-00662-2022 del 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la representante legal de la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S**, la señora **MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA**, o quien haga sus veces al momento, que deberá solicitar ante la Corporación el Permiso de Concesión de aguas, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora **MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S**, o quien haga sus veces en el momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolas, archivar el expediente ambiental No. **05 607 02 04938**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del **PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co , conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05 607 02 04938

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Permiso de Concesión de aguas

Proyectó: Abogada/ Piedad Úsuga

Fecha: 24/03/2022

Vº Bº jefe Oficina Jurídica: José Fernando Marín Ceballos.

